

RAD. 47001418900120200054001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Octubre De Dos Mil Veinte  
(2020).

Procede el Despacho a decidir la impugnación planteada por José de los Santos Lara de León y Alejandro de Jesús Hernández Lara, en contra del fallo del 15 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción constitucional impetrada por los recurrentes contra la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía de Bonda y la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Los promotores instituyen la presente acción constitucional contra las aludidas entidades con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados y en consecuencia, solicitaron que se ordene la anulación de los comparendos N° 47.001.6.2020.31793 y 47.001.6.2020.31792 del 20 de agosto del año que corre. Para fundamentar su ruego relataron los siguientes hechos fácticos:

Manifestaron que el 20 de agosto de 2020, tuvieron que salir de su lugar de residencia ubicado en la carrera 14 con calle 1° #14-08 de Bonda, en razón a que se habían taponado las aguas negras y había un olor nauseabundo, y estando en la carretera fueron abordados por unos policías del cuadrante, a quienes se le explicó lo ocurrido, no obstante, por no ser su pico y cédula se les impuso un comparendo, a pesar de que se trataba de un caso de fuerza mayor.

Señalaron que el 25 de agosto siguiente, se acercaron a la inspección en donde se les indicó que podían hacer sus descargos, para lo cual tenían 5 días, por lo que el 27 de dicho mes, solicitaron la anulación de los comparendos invocando el Decreto 1212 de 2020 y con el anexo de las fotografías de lo ocurrido.

Indicaron que el 1 de septiembre del año que corre, regresaron a la inspección de Policía de Bonda, donde les fue entregada la Resolución 009 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual se rechazaba el recurso por extemporáneo, imponiéndoles la carga de cancelar la multa tipo 4 por \$936.000 para cada uno, siendo un total de \$1.872.000 a favor de la Alcaldía Distrital, así mismo, se les puso de presente que tenían tres días hábiles para interponer los recursos que consideraran pertinentes, situación que consideraron un engaño, toda vez que inicialmente se les había dicho que contaban con 5 días, sumado al hecho de que no son conocedores de la ley, y son personas que solo llegaron a quinto

de primaria, razón por la que interponen esta acción constitucional como mecanismo transitorio, en atención del daño causado.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 3 de septiembre de 2020, el A – quo procedió a admitir la presente acción de tutela ordenando correr traslado a las entidades accionadas, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa.

Al llamado acudió el Inspector de Policía de Bonda indicando que a los accionantes se les impuso orden de comparendo el 20 de agosto del año que corre, las cuales fueron radicadas en el sistema nacional bajo los expedientes 47-001-6-2020-31793 y 47-001-6-2020-31792, no obstante, aquellos presentaron recurso de apelación el 27 de agosto siguiente, después de transcurridos los 5 días hábiles legales para ello, por lo que consideró que los promotores acuden a esta vía constitucional para revivir términos que dejaron fenecer, toda vez que la actuación de la entidad sólo se limitó a la aplicación de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia, solicitó que se declarara improcedente la presente acción de tutela.

Las demás entidades guardaron silencio.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo en el que se resolvió negar el amparo invocado al considerar que los promotores no presentaron prueba siquiera sumaria que soportaran la aseveración de que se les informó de forma errónea

el término con el que contaban para presentar los recursos de apelación, sumado a ello, no encontró que la actuación del ente accionado entorpeciera el derecho al debido proceso, pues lo que hizo fue darle aplicación al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Inconforme con la anterior decisión, los accionantes procedieron a impugnarla argumentando además de lo manifestado en su escrito genitor, que luego de la imposición del comparendo del 20 de agosto del año que corre, se acercaron al despacho del inspector de policía el 25 de agosto siguiente a fin de que les indicaran los mecanismos con los que contaban para apelar la infracción impuesta, quien a viva voz les informó que tenían 5 días hábiles para allegar el recurso, y en consecuencia, el 27 de dicho mes presentaron lo pertinente, no obstante, con posterioridad se les manifiesta que dejaron fenecer los términos, actuar que consideran en contra del debido proceso, por lo que interponen como mecanismo transitorio esta acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de

modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En la presente controversia, los promotores se quejan de que no se les ha garantizado el debido proceso, toda vez que, en atención a una presunta información errada por parte del Inspector de Policía de la localidad de Bonda, dejaron fenecer los términos para presentar los respectivos recursos en contra de los comparendos 47-001-6-2020-31793 y 47-001-6-2020-31792 impuestos el 20 de agosto del año que corre.

Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio<sup>1</sup>.

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones de carácter administrativo, es procedente revisar lo que sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-51 de 2016, lo siguiente:

*“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1021 del 22 de noviembre de 2002 y T-262 del 26 de marzo de 2003.

*Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental<sup>2</sup>. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>3</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>4</sup>.*

...

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia **que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados**<sup>5</sup>, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido*

---

<sup>2</sup> Negrillas no incluidos en el texto original.

<sup>3</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>4</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

<sup>5</sup> Negrillas no incluidos en el texto original.

*proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

*En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados<sup>6</sup> que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes<sup>7</sup>.*

Del anterior precedente se extracta que, en las actuaciones administrativas, se debe recurrir preferentemente a los procedimientos ordinarios, aun para reclamar protección a los derechos fundamentales. Cuando se llegue a la conclusión que no existe otro mecanismo, entonces debe verificarse que la autoridad administrativa haya notificado la decisión por la cual se inicia la actuación. Que el afectado haya estado atento para impetrar los correspondientes medios de defensa en la actuación. En caso que

---

<sup>6</sup> En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

<sup>7</sup> Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”.

la autoridad no cumpla con el deber de enterar su decisión, debe entonces estudiarse el que se ocasione un perjuicio irremediable, para viabilizar la intervención del Juez Constitucional.

Señala además la jurisprudencia en cita que las decisiones que se adopten son actos administrativos en interés particular, y en tal sentido el afectado inconforme, tiene como mecanismos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez haya agotado la vía gubernativa.

Así las cosas, de los documentos arrimados se evidenció que efectivamente a los promotores se les impuso orden de comparendo 31792 y 31793 el 20 de agosto de 2020, regulados por el estatuto de policía, por haber desconocido las limitaciones de movilidad en el marco de la pandemia; contra la cual propusieron recurso de apelación el 27 de agosto siguiente, sin embargo, el mismo fue rechazado por extemporáneo en atención con lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, pues el término para presentar objeción es de 3 días, y el desconocimiento de la misma no es excusa para su incumplimiento.

De tal manera, que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, al haberle negado el trámite de una objeción, aunque se llame apelación, pues a todas luces era atemporal. Pero, si en gracia de discusión se desconociera ello, es preciso señalar que el mecanismo de defensa que les asiste a los actores ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., encontrándose dentro del término de los 4 meses para proponer la acción, toda vez que los comparendos datan del 20 agosto del año en curso, y propusieron los recursos que la vía gubernamental le imponía.

Por otro lado, los actores alegan la ocurrencia de un perjuicio irremediable *“por el daño que me causa al no tener ese derecho de defensa que teníamos con los términos...”*, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que el extremo activo debe acreditar unos presupuestos para que se configure la existencia de dicho perjuicio tales como: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*<sup>8</sup>.

En ese orden, dado que la afectación a los derechos que se alegan debe ser inminente para prevenirse la ocurrencia de un daño, lo cierto es que, tal como ya se explicó, los accionantes cuentan con un mecanismo idóneo para la defensa de sus prerrogativas fundamentales, desdibujándose entonces los elementos como urgencia y gravedad del perjuicio.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo emitido por la juzgadora de primera instancia, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del 15 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas

---

<sup>8</sup> Sentencia T-318 de 2017

Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción constitucional impetrada por José de los Santos Lara de León y Alejandro de Jesús Hernández Lara contra la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía de Bonda y la Policía Nacional, según los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Juez de primera instancia y a las partes de esta decisión. Remítase copia del fallo.

**TERCERO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', with a stylized flourish at the end.

MÓNICA GRACIAS CORONADO  
Jueza